
Sentencia impugnada: Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dra. Damaris Samboy Turbí.

Abogada: Licda. María Herrera Rondón.

Recurrido: Hospiten Santo Domingo, S. A.

Abogados: Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Damaris Samboy Turbí, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0842046-4, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, Residencial Alen, Apto. 1-A, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Herrera Rondón, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0748982-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Damaris Samboy Turbí contra Hospiten Santo

Domingo, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de febrero de 2013, por Damaris Samboy Turbí en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A.; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Damaris Samboy Turbí, con la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Damaris Samboy Turbí en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandante Damaris Samboy Turbí, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Damaris Samboy Turbí, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre del año 2013, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, confirmar la sentencia impugnada; Tercero: condena a la señora Damaris Samboy al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”**;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo no indica en qué consisten los agravios que le causa a la recurrente la sentencia impugnada, violándose de esta manera los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en la especie la recurrente interpuso su recurso de casación contra una sentencia dictada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2013, pidiendo la casación de la misma, no así contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2014;

Considerando, que con relación a los hechos y acontecimientos del caso sometido, la recurrente hace una exposición sobre la costumbre, los artículos 36, 37, 38 y 42 del Código de Trabajo, declaraciones de los testigos y copia un texto del libro Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicana de Froilán Tavares, sin embargo, no señala ni en forma breve ni sucinta los agravios que le ocasionó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que es la que debe ser objeto de recurso;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Dra. Damaris Samboy Turbí contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.